

8- INSTRUCCIONES A LOS DIPUTADOS DE LA BANDA ORIENTAL.

MONTEVIDEO 13-4-1813

Sasbay. Documentos, T. II, p. 71

Primeramente pedirá la declaración de la independencia absoluta de estas colonias, que ellas están absueltas de toda obligación de fidelidad a la Corona de España y familia de los Borbones, y que toda conexión política entre ellas y el Estado de la España es, y debe ser, totalmente disuelta.

Artículo 2°: *No admitirá otro sistema que el de Confederación para el pacto recíproco con las provincias que formen nuestro Estado.*

Artículo 3°: *Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.*

Artículo 4°: *Como el objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y de los Pueblos, cada Provincia formará su gobierno bajo esas bases, a más el Gobierno Supremo de la Nación.*

Artículo 5°: *Así este, como aquel, se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial.*

Artículo 6°: *Estos tres resortes jamás podrán estar unidos entre sí y serán independientes en sus facultades.*

Artículo 7°: *El Gobierno Supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar al Gobierno de cada Provincia.*

Artículo 8°: *El territorio que ocupan estos pueblos de la costa Oriental del Uruguay hasta la fortaleza de Santa Teresa, forma una sola Provincia, denominada Provincia Oriental.*

Artículo 9°: *Que los siete pueblos de Misiones, los de Batoví, Santa Teresa, San Rafael y Tacuarembó, que hoy ocupan injustamente los portugueses, y a su tiempo deben reclamarse, serán en todo tiempo territorio de esta Provincia.*

Artículo 10°: *Que esta Provincia por la presente entra separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa común, seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas o sobre alguna de ellas, por motivo de religión, soberanía, tráfico, o algún otro pretexto, cualquiera que sea.*

Artículo 11°: *Que esta Provincia retiene su soberanía, libertad e independencia todo poder, jurisdicción y derecho que no son delegados, expresamente por la Confederación a las Provincias Unidas juntas en el Congreso.*

Artículo 12°: *Que el puerto de Maldonado sea libre para todos los buques que se concurren a la introducción de efectos y exportación de frutos, poniéndose la correspondiente aduana en aquel pueblo; pidiendo al efecto se oficie al comandante de las fuerzas de su S. MB. Sobre la apertura de aquel puerto para que proteja la navegación, o comercio de su nación.*

Artículo 13°: *Que el puerto de la Colonia sea igualmente habilitado en los términos prescritos en el artículo anterior.*

Artículo 14°: *Que ninguna tasa o derecho se imponga sobre artículos exportados de una Provincia a otra; ni que ninguna preferencia se de por cualquiera regulación de comercio o renta a los puertos de una provincia sobre los de otra; ni los barcos destinados de esta provincia serán obligados a entrar, a anclar, o a pagar derechos en otra.*

Artículo 15°: *No se permita se haga ley para esta Provincia sobre bienes de extranjeros que mueren intestados, sobre multas y confiscaciones que se aplicaban antes al Rey, y sobre territorios de este, mientras ella no forma su reglamento y determina a que fondos deben aplicarse, como única al derecho de hacerlo en lo económico de su jurisdicción.*

Artículo 16°: *Que esta Provincia tendrá su constitución territorial y que la tiene el derecho de sancionar la general de la Provincias Unidas que forme la Asamblea Constituyente.*

Artículo 17°: *Que esta Provincia tiene derecho para levantar los regimientos que necesite, nombrar los oficiales de compañía, reglar la milicia de ella para la seguridad de su libertad, por lo no podrá violarse el derecho de los pueblos para guardar y tener armas.*

Artículo 18°: *El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la soberanía de los Pueblos.*

Artículo 19°: *Que precisa e indispensable, sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del gobierno de las Provincias Unidas.*

Artículo 20°: *La Constitución garantizará a las Provincias Unidas una forma de gobierno republicana, que asegure a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de sus derechos, libertad y seguridad de su soberanía, que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados. Y así mismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y religiosidad, a todo cuanto crea, o juzgue necesario para preservar a esta Provincia las ventajas de la libertad, y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación e industria.*

Delante de Montevideo, 13 de abril de 1813. (Fdo.) Artigas.